DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 833 *a* 836.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que para asuntos propios se halla disfrutando el Oficial de Correos D. José Sánchez de la Higuera.—Página 836.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando a concurso entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Soria.—Página 836.

Otra resolviendo recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Tello, Maestro Director de la Escuela graduada de niños de San Sebastián.—Páginas 836 *y* 837.

Otra disponiendo se abone a doña Cecilia María Ortega Somolinos la gratificación anual de 500 *pesetas, a partir de* 1.º *de Enero de* 1926.—*Página* 837.

Otra nombrando para las plazas de Maestras que se indican a los señoras que se mencionan.—Página 837.

Otra disponiendo se consideren ingresados en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a los Aspirantes que se indican.—Página 837.

Otra ídem se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Joaquín Marín de los Reyes", instituída en Granada por suscripción pública.—Página 838.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal de Cuentas del Reino.—*Sentencia dictada en el expediente instruído por el Delegado de este Tribunal D. Eduardo Martín de la Cámara contra los señores que se indican, funcionarios del Ayuntamiento de León, por descubiertos en la Caja del mismo.—Página* 838.

HACIENDA. — *Concediendo licencias y prórrogas de licencia, por enfermos, a los señores que se mencionan.—Página* 840.

Idem para posesionarse de su destino a doña Juliana Sedano Hermoso.—Página 840.

Idem a doña Milagros García Gil por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 *de Septiembre de* 1926.—*Página* 840.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO. — *Pliego* 6 *y principio del* 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 637.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Conde Bellón, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1919, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación antes mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 638.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre

de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), D. Juan Pilo Vinteño, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 639.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Mozo de carga de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Francisco Esteve Aguilar, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.° de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 640.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de San Sebastián, D. José Pérez Salgado, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 641.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Valencia, D. Guillermo Tormo Catalá, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 642.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Orgiva (Granada), D. Fernando Dueñas Escobar, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 643.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Aranda de Duero (Burgos), D. Enrique Cañada Valle, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 644.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Per

sonal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de cuarta clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, doña Adela Goyanes Inyesto, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 645.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Anselmo Morán y Santos, con destino en Valencia de Don Juan; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de León.

Núm. 646.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 608, de 10 de Junio último, al Jefe de Negociado de tercera clase, de Telégrafos, D. Miguel Polo y Rojo, con destino en Lopera, autorizándole para trasladarse a Madrid; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Jaén.

Núm. 647.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Capataz de Telégrafos D. Vicente Granero y Cuesta, con destino en el Centro de Coruña; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de La Coruña.

Núm. 648.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Lorenzo Sánchez y Chumillas, con destino en Ronda, autorizándole para trasladarse a Cantoria; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Málaga.

Núm. 649.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Antonio Miguel Oliver y Villanueva, con destino en Jerez de la Frontera, autorizándole para trasladarse a Manacor (Baleares); entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

Núm. 650.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Valentín Macías y Plasencia, con destino en Plasencia; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Cáceres.

Núm. 651.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera clase, de Telégrafos, doña Encarnación Sarabia y Morales, con destino en Mancha Real, autorizándola para trasladarse a Madrid; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Jaén.

Núm. 652.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Luis García-Calvo y Silva, con destino en Santander, autorizándole para hacer uso de ella en Avila; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Santander.

Núm. 653.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin disfrute de sueldo, la licencia que para asuntos propios se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Almería, D. José Sánchez de la Higuera, y que le fué concedida por Real orden fecha 20 de Junio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.496.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º. Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Soria.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para las de la Península, y diez más para las de Canarias, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la Gaceta, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.497.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Calavia Tello, Maestro-Director de la graduada de niños de San Sebastián, y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de las Escuelas nacionales de San Sebastián D. Tomás Calavia, recurriendo contra las resoluciones de la Dirección general fechas 16 de Diciembre y 3 de Marzo último por las que se desestimó la petición de que no se llevase a efecto la ampliación de su Escuela, fundándose en que funciona ya como graduada:

Resultando que la Dirección general, de acuerdo con los informes de la Inspección y Sección administrativa, desestimó por decreto marginal fecha 16 de Diciembre último la petición del Sr. Calavia, por estimar carecía éste de personalidad para oponerse a la ampliación de Secciones solicitada por el Ayuntamiento de San Sebastián, ya que ello ha de redundar en beneficio de la enseñanza:

Resultando que contra dicha disposición interpuso recurso el Sr. Calavia, que es desestimado igualmente por decreto amrginal de 3 de Marzo, disposición ésta objeto del nuevo recurso del citado Sr. Calavia, por entender que la desestimación debe hacerse por Real orden y previos los asesoramientos necesarios:

Considerando que el fundamento que alega el recurrente para oponerse a la ampliación solicitada carece de base, ya que su Escuela funciona con tres Secciones, siendo él el único Maestro nacional, y los restantes, municipales; y si bien fué reconocida la Escuela como graduada por Real orden de 20 de Marzo de 1912, tal declaración no implicó consideración de Maestros nacionales a los que lo eran municipales, y que el Ayuntamiento, fundado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, puede solicitar la graduación de sus Escuelas, sin que en ello se cause lesión de derecho al Sr. Calavia, ya que para todos sus efectos seguirá siendo Director en propiedad de dicha Escuela nacional graduada:

Considerando que los acuerdos o resoluciones de la Dirección general recurridos, fueron dictados con sujeción estricta a las vigentes disposiciones que rigen la materia,

Esta Comisión opina, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y Sección, que procede confirmar los decretos de la Dirección general fechas 16 de Diciembre y 3 de Marzo último desestimando el recurso de al-

zada interpuesto por D. Tomás Calavia Tello."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.498.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por doña Cecilia María Ortega Somolinos, Regente de la Escuela Práctica aneja a la Normal de Maestras de Guipúzcoa, solicitando se le abone la gratificación de 500 pesetas anuales a que tiene derecho por su cargo:

Resultando que la interesada dejó de percibir esta gratificación desde 1.° de Enero de 1926, fecha en que cesó de abonarla la Diputación provincial por supresión de esta partida en sus presupuestos, en virtud de lo dispuesto por el Estatuto provincial de 1925:

Considerando que es indudable el derecho legal que asiste a la reclamante a percibir la gratificación de 500 pesetas anuales como Regente de la Escuela Práctica aneja a la Normal de Maestras:

Considerando que el Estatuto provincial de 1925, dispone que el Estado se hará cargo de las atenciones que satisfacía la Diputación relativa a las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado y que por lo tanto se abone a doña Cecilia María Ortega Somolinos, Regente de la Escuela Práctica aneja a la Normal de Maestras de Guipúzcoa, la gratificación anual de 500 pesetas, a partir desde 1.° de Enero de 1926, fecha en que dejó de percibir este legal emolumento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.499.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a las plazas vacantes de Maestras numerarias de la Escuela nacional de Anormales, convocadas por Real orden de 1.° de Junio próximo pasado:

Resultando que no se ha presentado ninguna protesta con aquéllas relacionada:

Considerando que la práctica de los ejercicios se ha ajustado a lo preceptuado por las disposiciones en la materia vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el respectivo Tribunal y, en su consecuencia, nombrar a doña Felisa Inés y López, número 1 de la propuesta, para la plaza de Maestra de ascenso, dotada con 4.000 pesetas anuales; a doña Felisa Agraz y Gutiérrez, número 2; a doña Teresa Mateu y Ferrer, número 3, y a doña María de la Concepción Fernández Arrausi, número 4, para las tres plazas de Maestras de entrada de dicha Escuela, dotadas con 3.000 pesetas.

De acuerdo con lo prevenido en la referida Real orden de convocatoria de dichas oposiciones, la adjudicación de tales plazas será con carácter provisional, elevándose a definitiva cuando las Maestras nombradas cuenten con dos años de prácticas aprobadas por la Dirección de la Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.500.

Ilmo. Sr.: Por el Real decreto orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de 22 del actual, inserto en la Gaceta del 27, con el número 1.790, y a la letra del artículo 7.°, se ha mandado que los aspirantes ingresados por oposición ocuparán por su orden de promoción los plazas de la última o ultimas categorías que estén vacantes, determinándose, a la vez, por el Real decreto, en su artículo 6.°, y en uso de la autorización expresa contenida en los Presupuestos generales del Estado para 1930, que el Cuerpo constará, además, de todas las categorías superiores e intermedias, de 28 funcionarios facultativos con el sueldo de 5.000 pesetas, y 28 funcionarios facultativos con el de 4.000, dejando legalmente cambiado el concepto de los últimos; y

Resultando que en la actualidad existen nueve vacantes de la categoría de funcionarios facultativos, con sueldo de 5.000 pesetas, y todas las de los 28 funcionarios facultativos con el de 4.000:

Considerando que en cumplimiento del Real decreto deben ser declarados funcionarios facultativos por reforma legal los actuales aspirantes ingresados por oposición, siempre que reúnan la condición de edad de veinte años exigida por el artículo 5.° del mismo Real decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el 30 sobre el período de un año, al menos, de prácticas sobre destino no definitivo a Establecimiento del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que los actuales aspirantes por oposición al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, números 1 al 9 de la promoción:

1. D. Enrique Lafuente.
2. Doña Rosa Rodríguez Troncoso.
3. Doña Concepción Muedra Benedito.
4. D. Emilio Camps Cazorla.
5. Doña María Africa Ibarra y Oroz.
6. D. José María Lacarra y de Miguel.
7. D. Felipe Mateu y Llopis.
8. D. Ramón Paz Remolar.
9. Doña Felipa Niño y Mas,

se entiendan ingresados, desde esta fecha, en dicho Cuerpo como funcionarios facultativos del mismo con el sueldo de 5.000 pesetas cada uno, sin perjuicio de terminar el período reglamentario de prácticas; y

2.° Que con la misma salvedad, los actuales aspirantes por oposición al Cuerpo, números 10 al 27 de la promoción:

10. Doña María Martínez Bara.
11. Doña Juana Capdevielle San Martín.
12. D. Luis Vázquez de Perga Iglesias.
13. Doña María Moneva de Oro.
14. D. José Almudévar Lorenzo.
15. Doña Elena Páez Ríos.
16. D. Enrique Fernández Villamil.
17. D. Federico Navarro Franco.
18. Doña Joaquina Eguares Ibáñez.
19. Doña María de la Cabeza Terreros Pérez.
20. Doña Julia Herráez Sánchez de Escariche.
21. D. Florentino Zamora y Lucas.
22. Doña María Arrecó y de Herrán.
23. D. Filemón Arribas Arranz.
24. Doña María del Socorro González de Madrid.
25. D. José Anguita Valdivia.
26. Doña Isabel Millé Jiménez.
27. D. Eduardo Ponce de León y Freire,

se entiendan igualmente ingresados desde esta fecha en el Cuerpo como funcionarios con el sueldo de 4.000 pesetas, que ya disfrutan.

3.° Que por esa Dirección general

se expidan los correspondientes títulos administrativos a los nuevos funcionarios facultativos que en virtud del párrafo primero de esta Real orden pasan al sueldo de 5.000 pesetas; y

4.° Que los Jefes de los Centros a que están adscritos los funcionarios facultativos que figuran en el párrafo segundo hagan constar por diligencia, en los títulos administrativos que cada uno de éstos posean del sueldo de 4.000 pesetas, que en virtud de la presente Real orden cesan en el cargo de Aspirantes al Cuerpos facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y toman posesión del de funcionarios facultativos del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas que actualmente perciben.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.501.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Joaquín María de los Reyes", instituída por suscripción pública en Granada; y

Resultando que por la Dirección del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Granada, en 10 de Octubre de 1922, se propuso al público una suscripción, que debía tener como finalidad la creación de una Fundación que llevase el nombre del que fué Catedrático del indicado Instituto, D. Joaquín María de los Reyes, sabio maestro de varias generaciones de alumnos, y como resultado de dicha suscripción se reunió un modesto capital que, conforme a la voluntad de los donantes, debía constituir la Fundación expresada, la cual tiene por objeto costear matrículas de asignaturas o derechos de títulos a alumnos distinguidos o necesitados del Instituto de Granada, atención u objeto que constituye las únicas cargas de la Fundación:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Notario de Granada D. Felipe Campos de los Reyes, en 10 de Octubre de 1920, por D. Rafael Montes Díaz, en concepto de Director del Instituto general y técnico de dicha capital y de Presidente del Patronato de la Fundación "Joaquín María de los Reyes", declaró constituída ésta:

Resultando que la Fundación posee actualmente títulos de la Deuda perpetua del Estado por valor de 7.500 pesetas, depositadas en el Banco de España:

Resultando que en la propia escritura se hizo constar que el Patronato de la Fundación estaría constituído por el señor Director del Instituto general y técnico de Granada, Presidente; por un representante del Arzobispado, otro de la Diputación, otro del Ayuntamiento; otro, designado por los donantes o familiares de éstos, y por dos Catedráticos del Instituto, por el mismo designados; actuando en tal concepto, en la fecha del otorgamiento de la escritura, D. Rafael Montes Díaz, como Presidente; D. Paulino Cobos González, en representación del Arzobispado; D. Tomás López Carbonero, en representación de la Diputación; D. Luis Morell y Terry, por el Ayuntamiento; el señor Marqués de Campo-Hermoso, por los donantes o familiares de éstos, y D. Teófilo Avia García y D. Angel Saldaña Pérez, por el Instituto:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.° y 4.° del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que, conforme al artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los capitales fundacionales deberán estar constituídos por láminas intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiese expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.° Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Joaquín María de los Reyes", instituída en Granada, por suscripción pública, iniciada por el Director del Instituto general y técnico de la propia capital.

2.° Que se reconozca como Patronos a los llamados a desempeñar el cargo, según se establece por la escritura fundacional y se transcribe en el correspondiente Resultando de la presente disposición, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio.

3.° Que por el propio Patronato se proceda a la conversión de los valores que hoy constituyen el capital fundacional en lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación; y

4.° Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

En la villa y Corte de Madrid, a 15 de Julio de 1930; en el expediente que instruyó el Delegado de este Tribunal, D. Eduardo Martín de la Cámara, Contador municipal de Alcalá de Henares, contra D. Luciano García Lomas y don Joaquín López Robles, ex Alcaldes, Ordenadores de pagos; D. Constantino Fernández Corugedo, ex Contador; don Evencio Prieto Castañón, ex Depositario, y D. Manuel García Fernández, ex Agente Recaudador de arbitrios; todos del excelentísimo Ayuntamiento de León, por descubiertos en la Caja del mismo; cuyo expediente se siguió después ante la Sala de apelación, formada al efecto en el suprimido Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y en la actualidad pendiente del Pleno del de Cuentas del Reino, constituído en Sala de Justicia, a virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el referido señor López Robles, que se defiende personalmente, y en el que es también parte el Ministerio fiscal:

Resultando que al tener conocimiento este Tribunal, por comunicación que hubo de dirigirle el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de León, fecha 6 de Diciembre de 1917, de haber observado irregularidades en los fondos de aquella Corporación por la suma de 70.989,16 pesetas, procedentes de sumas recibidas de la Tesore-

ría de Hacienda e importe de arbitrios no ingresados en la Caja municipal, sin relación alguna con las cuentas correspondientes a 1914 y 1915, censuradas por la Junta municipal, la Sala segunda del mismo, después de la práctica de diferentes actuaciones, encaminadas a la designación de Delegado con garantías de independencia, nombró para la instrucción del oportuno expediente al Contador de fondos municipales de Alcalá de Henares, don Eduardo Martín de la Cámara:

Resultando que reclamadas por éste del señor Alcalde de León las diligencias preventivas llevadas a cabo en el momento de ser advertidos los descubiertos, le fueron remitidos por dicha Autoridad municipal cuatro expedientes seguidos contra los entonces presuntos responsables ya nombrados, en los que aparecían los embargos que con tal motivo se habían causado:

Resultando que aportados también a las actuaciones cuanta documentación y elementos probatorios estimó pertinentes dicho instructor a los fines de comprobación de los descubiertos perseguidos, se dirigieron los oportunos pliegos de cargos a los mencionados responsables, y contestados éstos, fué practicada la liquidación definitiva, que hizo ascender el alcance a 64.483,01 pesetas:

Resultando que oído el señor Abogado del Estado, dictó sentencia el señor Delegado del Tribunal con fecha 25 de Marzo de 1919, por la que se declaró:

1.° Que el alcance descubierto, según la liquidación definitiva de 25 de Febrero del mismo año, le constituían 59.409,94 pesetas.

2.° Que eran responsables del mismo D. Lucio García Lomas y D. Joaquín López Robles, ex Alcaldes, Ordenadores de pagos; D. Constantino Fernández Corugedo, ex Contador; don Evencio Prieto Castañón, ex Depositario, y D. Manuel García Fernández, ex Agente Recaudador de arbitrios; todos del Ayuntamiento de León.

3.° Que los responsables anteriores lo eran en concepto de directos.

4.° Que, caso de insolvencia de don Manuel García Fernández, y averiguado quién le nombró, el que lo hubiera hecho quedaba incurso en la responsabilidad subsidiaria, e incurso en la misma si aquella averiguación no diera resultado, el Alcalde actuante cuando el mencionado D. Manuel García comenzara el ejercicio de su cargo de Recaudador.

5.° Que sobre la cantidad importe del alcance o descubierto se habían debido cargar y se cargaron las pesetas 5.073,07 que importaban, hasta el día de la liquidación definitiva, las dietas y gastos de los señores Delegados del Ministerio de la Gobernación D. Enrique Pascual Bayala y del Tribunal de Cuentas D. Eduardo Martín de la Cámara, hasta constituir un total cargo de 64.483,01 pesetas.

6.° Que la obligación de reintegro de esta última cifra lo era por partes desiguales cuanto a tres de los responsables, correspondiendo: a D. Lucio García Lomas, 2,28 pesetas; a don Joaquín López Robles, 13.229,08 pesetas, y a D. Manuel Garvia Fernández, 793 pesetas, y por partes iguales cuanto a los otros dos responsables, correspondiendo a cada uno de los señores D. Constantino Fernández Corugedo y a D. Evencio Prieto Castañón, la cantidad 25.229,34 pesetas.

7.° Que D. Joaquín López Robles, D. Constantino Fernández Corugedo y D. Evencio Prieto Castañón, como cuentadantes, quedaban obligados al reintegro de la diferencia en más que hubiere entre la cantidad de 2.208,07 pesetas por dietas y gastos al Delegado del Tribunal de Cuentas hasta el día de la liquidación definitiva, y la que el mismo devengase hasta el momento de cesar en sus funciones.

8.° Que los cinco nombrados, según la obligación de reintegro antes definida, quedaban sujetos al pago del importe del alcance y cargo señalados.

9.° Que la cantidad de alcance, o sean las 59.409,94 pesetas devengaban el interés legal del 5 por 10 anual: para D. Joaquín López Robles, a partir del 7 de Mayo de 1917, hasta el día en que reintegrase totalmente su descubierto; para D. Constantino Fernández Corugedo y D. Evencio Prieto Castañón, a partir del 7 de Mayo de 1917 hasta los días 20 y 24 de Febrero último, respectivamente, en que consignaron el importe de sus descubiertos, y para D. Manuel García Fernández, a partir del 15 de Julio de 1915, hasta el día en que reintegrase totalmente su descubierto, y que don Lucio García Lomas, atendidas la naturaleza y exigüidad de su cargo, se le relevaba de tal obligación de pago de intereses.

10. Que los responsables D. Joaquín López Robles, D. Constantino Fernández Corugedo y D. Evencio Prieto Castañón venían obligados al reintegro de la documentación de cargo y data de los años 1916 y 1917 (en éste durante los meses de su gestión), que carecía de aquel requisito.

11. Que, proporcionalmente, los cinco responsables venían obligados al pago del importe del papel invertido en estas actuaciones.

12. Que no procederá la ejecución contra los responsables subsidiarios en el caso de D. Manuel García Fernández, si no resultare la insolvencia total o parcial de éste, y tan sólo por la parte del descubierto que no se hubiere percibido del mismo, por lo que le correspondiera en reintegro del papel de estas actuaciones y por los intereses legales que debía satisfacer.

13. Que en el caso de D. Manuel García Fernández, la responsabilidad subsidiaria emergía del hecho de haber sido nombrado el mismo, sin fianza, Agente recaudador de arbitrios municipales.

14. Que debía procederse, desde luego, por la vía de apremio contra los responsables directos D. Joaquín López Robles y D. Manuel García Fernández, hechas que fuesen las notificaciones y transcurridos los plazos para la apelación.

15. Que al cobrarse oportunamente los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior que constituían la fianza de D. Evencio Prieto Castañón, cuyo último cupón pagado era el de 1.° de Abril de 1917, se le tuvieran en cuenta, aplicándose al reintegro de las responsabilidades pecuniarias deducibles de esta parte dispositiva de la sentencia; y

16. Que se declaraban exentos de responsabilidad a cuantos señores habían sido oídos en este expediente:

Resultando que contra el fallo que acaba de relacionarse interpusieron recurso de apelación D. Joaquín López Robles, D. Constantino Fernández Corugedo y D. Manuel García Fernández, y seguido por todos sus trámites, la Sala correspondiente del citado Tribunal Supremo de la Hacienda pública dictó sentencia en 30 de Diciembre de 1925, confirmativa de la del instructor, si bien modificando el número 9.°, en su parte dispositiva, en el sentido de reducir el pago de los intereses al plazo de cinco años y suprimiendo el número 5.° y concordantes que adiciona a la partida del alcance el importe de las dietas y gastos de los Delegados del Ministerio de la Gobernación y de la Sala:

Resultando que en 13 de Enero de 1926, D. Vicente Castañeda y Alcover, en representación de D. Joaquín López Robles, preparó el oportuno recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, teniéndose por preparado en providencia de 16 del mismo mes y año, que dispuso además se remitieran las actuaciones a la Sala de Casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante ella dentro del término de quince días, como así tuvo lugar con respecto a la representación del Sr. López Robles, en 18 del propio mes y año:

Resultando que dentro del plazo del referido emplazamiento, el Sr. Castañeda, en nombre de D. Joaquín López Robles, desistió del expresado recurso por quebrantamiento de forma, en nuevo escrito que presentó su fecha 4 de Febrero de 1926, y formalizó el que por infracción de Ley tenía preparado, aduciendo sustancialmente como motivos del mismo: primero, que al encargarse interinamente el recurrente de la Alcaldía de León, protestó de la cifra del arqueo; segundo, que a dicho interesado no le cabe otra responsabilidad que la subsidiaria, y ésta por errores o deficiencias de formalización, y tercero, que la expresada responsabilidad subsidiaria, única que pudiera deducirse, no era pertinente para el Sr. López Robles, que había sido el que descubrió y denunció los abusos e irregularidades observadas en el Ayuntamiento de León; y citando como infringidas las disposiciones que con relación a los tres indicados motivos del recurso se contienen en los artículos 115 y 116 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891, y en el 45, incisos c) y g) de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, que claramente define la responsabilidad directa de Alcaldes y Concejales en el sentido de que sólo es deducible para ellos cuando distrajeran los fondos recaudados o no acordaran a su debido tiempo los medios legales de recaudar los impuestos correspondientes, atribuyendo a los Ordenadores de pagos en general la responsabilidad directa por los pagos indebidamente dispuestos, caso que tampoco era al que se referían las actuaciones:

Resultando que por providencia de 8 de Febrero de 1926 se tuvo por desistido a D. Joaquín López Robles de su derecho a interponer el recurso de

casación por quebrantamiento de forma, y por interpuesto por el mismo el de infracción de Ley antes expresado:

Resultando que dado al repetido recurso la sustanciación legal correspondiente, suprimido el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y restablecido este de Cuentas del Reino, se pasó lo actuado a conocimiento del Pleno constituído en Sala de Justicia, que señaló para la vista pública del recurso el día 7 del actual y hora de las once de su mañana; habiendo tenido lugar el referido acto en la expresada fecha, con asistencia del Ministerio fiscal y del recurrente, D. Joaquín López Robles, quien personalmente sostuvo la procedencia del recurso, oponiéndose al mismo el señor Fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado decano Excmo. Sr. D. Pedro Seoane y Varela:

Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley solamente se pueden discutir y ser objeto de examen por el Pleno de este Tribunal si el de instancia ha violado, interpretando con error o aplicado indebidamente las leyes o doctrinas legales atinentes al caso; y como por el recurrente se han alegado tales circunstancias, puntualizadas en los tres motivos en que descansa su expresado recurso con los preceptos que en relación con ellos cita como infringidos, es de rigor examinarlas minuciosamente para deducir de sus resultados las consecuencias legales que de los mismos se deriven:

Considerando que por lo que al primer motivo respecta, o sea que el recurrente al encargarse interinamente de la Alcaldía, comenzó protestando de la cifra que resultó del acta del primer arqueo, que no existe precepto legal ni doctrina que determine la responsabilidad subsidiaria de los Alcaldes de hechos derivados lo que sea en consecuencia de otros anteriores a la época de su mando, extremos que concurrieron en D. Joaquín López Robles, por lo que al expresado arqueo se refiere, y que por las anormalidades en él observadas, dió lugar a la referida protesta, a denunciar públicamente tal situación y a la gestión oficial que realizó para que la Superioridad hiciese el nombramiento de un investigador técnico que encauzase y sanease la administración municipal de León:

Considerando que al declarar el artículo 132 de la ley Municipal, fundamento esencial del fallo recurrido, aplicable a la Hacienda de los Municipios lo dispuesto por la ley de Contabilidad, no autoriza rigorismos ni ampliación de conceptos contrarios a la naturaleza de las leyes fiscales, ni exime de apreciar cuantas circunstancias modifiquen la responsabilidad, y menos aquellas tan señaladas que concurren en favor de D. Joaquín López Robles, al que, según las actuaciones practicadas en el expediente, por nadie se culpa de haber realizado directamente o mandado ejecutar actos punibles o que redundasen en su interés particular:

Considerando en cuanto al segundo de los referidos motivos que se refiere a que al Alcalde, como Ordenador de pagos, no le alcanzara otra responsabilidad que la subsidiaria por errores, deficiencias de formalización, etc., que es evidente la pertinencia a estos extremos de las prescripciones de los artículos 115 y 116 del Reglamento de Ordenaciones de 24 de Mayo de 1891, y 45, incisos c) y g), de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones, de 26 de Abril de 1900, según las cuales, no les alcanza a los Alcaldes otras responsabilidades que las contraídas por haber dispuesto pagos indebidos, distracción de fondos o abandono de los medios legales de recaudar impuestos; y como del expediente de que se trata no consta que de ninguna de estas faltas se hubiera acusado al Sr. López Robles, es justo reconocer que le son de estricta aplicación aquellos preceptos:

Considerando que desde el momento que no se indica en la declaración del alcance por lo que al recurrente concierne, el precepto expreso que determina en relación con cada uno de los conceptos de su responsabilidad a la negación de ésta como directa va unida a la improcedencia de la subsidiaria a que se contrae el tercer motivo del presente recurso, que tiene en su apoyo la razón de que en sana doctrina el celoso proceder del ex Alcalde Sr. López Robles aleja la sospecha de culpabilidad, que únicamente podía deducirse de hechos y textos legales concretos, cuya falta precisamente proclamaron en sus dictámenes el señor Abogado del Estado y el señor Fiscal o Censor, en cuanto solicitaron la revisión de cada uno de los descubiertos:

Considerando que de los razonamientos fundamentales que quedan sentados, se deduce natural y lógicamente que la sentencia apelada, al aceptar, en lo sustancial y en la parte que de modo expreso se refiere al Sr. López Robles con ocasión del cargo que hubo de desempeñar de Alcalde de la ciudad de León, las apreciaciones de derecho que contiene el fallo del Delegado instructor del expediente, aceptó también la interpretación errónea dada por éste a los preceptos legales en que se apoya, puesto que no tuvo para nada en cuenta los que el recurrente señala como infringidos, y que así son de apreciar en la presente resolución por las causas anteriormente apuntadas, que precisamente hacen relación a los que han sido motivo de este recurso:

Considerando que, como consecuencia de todo lo indicado, es procedente casar la repetida sentencia apelada, bien entendido, que sólo en el particular que incumbe al Sr. López Robles, puesto que para los demás que la consintieron quedó firme y ejecutoria,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Joaquín López Robles en este expediente, y en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 30 de Diciembre de 1925, en lo que respecta sólo a la responsabilidad que en ella se establece contra dicho recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, pasándose al efecto la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Espada Guntín.—Pedro Seoane. — Ramón Barza. — Andrés Allendesalazar.—A. González Cedrón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Pedro Seoane y Varela, Ministro decano de este Tribunal y Ponente en el recurso de que se trata, durante las horas de despacho del día de la fecha, de que certifico.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—Diego Villa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón García Sánchez, Suboficial de Carabineros al servicio de este Ministerio, adscrito a la Delegación de Hacienda de Granada, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1930. El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Granada.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Juliana Sedano Hermoso, Auxiliar de cuarta clase electo de la Delegación de Hacienda de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un segundo mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Milagros García Gil, Oficial de tercera clase de ese Tribunal, en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela por el plazo que determina la citada disposición.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.